



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO  
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

**\*JM150042386651\***

JM150042386651

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0038

García, Nuevo León a \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*

**VISTO:** para resolver en definitiva los autos del expediente judicial número \*\*\*\*\*relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad respecto de la niña \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*; a quienes se les notifica, a la primera mediante tribunal virtual y al segundo mediante diligencia actuarial en el domicilio que se desprende de autos. Visto el escrito inicial de demanda, las pruebas aportadas, la audiencia de pruebas y alegatos, la opinión del Agente del Ministerio Público adscrito, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, tenerse en cuenta y:

**RESULTANDO**

**Primero: Demanda.** Por escrito presentado en el local de este Juzgado el día \*\*\*\*\*, compareció \*\*\*\*\*, promoviendo juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, en contra de \*\*\*\*\*, de quien reclama las siguientes prestaciones:

- a). - Pérdida de la Patria Potestad que ejerce el demandado [ ] respecto de la menor [ ] por las causas que se expresarán en el capítulo correspondiente.
- b). - Como consecuencia de la Pérdida de la Patria Potestad, solicito se decrete judicialmente la pérdida de todos los derechos que el demandado [ ] tenga respecto de la menor [ ]
- c). - Como medida cautelar, en la admisión del presente asunto solicito se decrete la **Suspensión del Derecho de Convivencia** que ejerce el demandado [ ] respecto de la menor [ ] por el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias y el riesgo que implica para la menor tal situación (abandono económico).
- d).- Pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del juicio que se inicia.

Basó su solicitud en los hechos que menciona en su escrito inicial de demanda, los cuales grosso modo indican que la accionante y el ahora demandado procrearon a la niña afecta a la causa.

Que la parte actora y su hija habitan en el municipio de \*\*\*\*\*; que desde el año 2015 dos mil quince la parte reo no

cumple con su obligación de dar alimentos a sus hijos, y tampoco se encuentra presente en la vida de su descendiente.

En virtud de lo anterior, la parte actora peticiona la pérdida de patria potestad del señor \*\*\*\*\*respecto de la niña ya referida, ello en términos de las fracciones V y VII del artículo 444 del Código Civil Vigente en el Estado.

La demanda de referencia se admitió a trámite en fecha \*\*\*\*\*, ordenándose el emplazamiento a la parte demandada.

**Segundo: Emplazamiento.** La parte demandada fue llamada a juicio mediante diligencia actuarial. Sin que haya ocurrido a producir su contestación dentro del término legal otorgado.

**Tercero: Audiencia de pruebas y alegatos.** Fijada la litis, por auto de fecha \*\*\*\*\*, se procedió a la calificación de las pruebas aportadas por la parte accionante, se ordenó preparar aquéllas que requerían intervención material de este juzgado para su desahogo.

Los días \*\*\*\*\*fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

En fecha \*\*\*\*\*, se procedió a escuchar la opinión de los niños afectos a la causa.

Finalmente, satisfechos que lo fueron los trámites del presente juicio, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar con estricto arreglo a derecho y bajo el siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero: Reglas generales de la sentencia.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 400, 401, 402 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, en esta debe observarse lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil.

Debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, contestación, réplica y dúplica, así como en su caso, con la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO  
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

**\*JM150042386651\***

JM150042386651

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

reconvención, contestación, réplica y dúplica y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a la demandada y decidiéndose todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; cuando estos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

La sentencia también debe ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

**Segundo: Competencia.** Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio de pérdida de patria potestad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los artículos 98, 99 y 111 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Tercero: Análisis de la vía.** La vía ordinaria civil escogida por la accionante para ser vistas sus reclamaciones, se estima correcta por este tribunal, atento a lo establecido por los artículos 638, 639 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, mismos que disponen que las controversias que no tuviesen señalado en dicho Código tramitación especial, se ventilaran en Juicio ordinario, hipótesis que surte en el presente caso.

**Cuarto: Estudio de la acción.** Ahora bien, de los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, se observa que ejercita la acción de pérdida de la patria potestad respecto de la niña \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , con base en el artículo 444 fracciones V y VII del Código Civil vigente en el Estado, el cual establece lo siguiente.

**Artículo 444.-** La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos

[...]

V. Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.

[...]

**VII.** Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada....

Ahora bien, al estudio de las fracciones V y VII del multimencionado artículo, es necesario acreditar los siguientes elementos de la acción:

- a) La relación paterno filial de la niña afecta a la causa con el demandado;
- b) Que el demandado haya abandonado a dicha niña, por un lapso de más de 180 ciento ochenta días naturales, aún y cuando no se comprometa la salud, seguridad o moralidad de los menores.
- c) Que el demandado haya incumplido parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria; y
- d) Que dicho incumplimiento se haya realizado por más de noventa días sin causa justificada.

Para justificar el **primer elemento** de la acción, la parte actora acompañó:

- a) Acta del registro civil asentada bajo el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*, de la cual se advierte como nombre de sus padres \*\*\*\*\*(actora) y \*\*\*\*\*(demandado).

Documental que tiene valor probatorio pleno por ser documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para el efecto de tener por acreditado la relación paterno-filial del demandado respecto a la niña afecta a la causa.

No pasa por desapercibido que la accionante ofreció como medio de convicción la certificación relativa al divorcio de la misma con la parte reo, documental que tiene valor probatorio pleno por ser documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, en nada beneficia a su oferente ya que el hecho probado con la misma no forma parte de la Litis del presente juicio.

Por lo que hace al **segundo elemento** de la acción, es decir, que se acredite el abandono de la menor, por un lapso de 180 días, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad; así como que se acredite que el demandado haya incumplido parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO  
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

**\*JM150042386651\***

JM150042386651

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Primeramente es pertinente establecer en qué se traduce el abandono que indica la fracción V del ordinal 444 del Código Civil del Estado.

Y en segundo lugar se deduce al incumplimiento por parte del demandado de la obligación alimentaria a que se refiere el artículo 303 del Código Civil en vigor el cual establece:

**Artículo 303.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

En esa tesitura, esta Autoridad se encuentra obligada a interpretar dicho término no sólo en el hecho de dejar desamparado a un hijo, sino que además se debe de entender en el incumplimiento de los deberes que como padres les corresponde por el simple hecho de ejercer la patria potestad sobre sus hijos, por lo que en aras de proteger a la niña afecta a la causa, esta autoridad debe velar si en el caso concreto se denotan situaciones de incumplimiento a las obligaciones parentales más elementales y primarias en contra del referido infante. Teniendo aplicación a lo anterior el siguiente criterio que reza:

**ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad previsto en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor" y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Época: Décima Época. Registro: 2002687. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXV/2013 (10a.). Página: 793.

De lo que se deduce que el abandono de la menor versa sobre el incumplimiento de las obligaciones más elementales, por lo que la carga de la prueba recae en la parte demandada, pues es a él a quien le compete acreditar que se encuentra dando cumplimiento a sus obligaciones parentales, pues decir lo contrario se estaría imponiendo a la accionante la carga de probar un hecho negativo, por lo que a la promovente solo le corresponde demostrar la relación paterno filial del demandado con su menor hija y a la parte reo le corresponde acreditar que se encuentra cumpliendo en forma total, puntual y suficiente con las obligaciones emanadas del ejercicio de la patria potestad. Lo cual tiene aplicación por analogía con los criterios que indican lo siguiente:

**DIVORCIO. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Corresponde al demandado, en su carácter de deudor alimentista, acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, ya que de lo contrario se estaría imponiendo indebidamente al acreedor alimentista la carga de probar un hecho negativo, lo cual iría en contravención al artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que dispone: "El que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.". Además, la obligación de suministrar alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, consecuentemente, quien ejerce la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho y corresponde al deudor alimentista probar el cumplimiento.<sup>2</sup>

**PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.<sup>3</sup>

**ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad previsto en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor" y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Aun así, la accionante ofreció como medio de convicción de su intención la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* quienes

---

<sup>2</sup>Época: Novena Época. Registro: 194070. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 16/99. Página: 100.

<sup>3</sup>Época: Novena Época. Registro: 203017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.28 K. Página: 982.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO  
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

**\*JM150042386651\***

JM150042386651

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

previa protesta de ley, en fecha 5 cinco de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro rindieron su declaración conforme a la diligencia realizada.

Atestes los cuales declararon esencialmente con respecto al elemento de procedencia en estudio, en el sentido de que son congruentes en deponer que no han visto presencia alguna del demandado en el desarrollo de su hija.

Así las cosas, tal elemento de convicción merece valor probatorio conforme a los artículos 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual beneficia a su oferente para probar que el demandado ha incurrido en el abandono de su hija, no estando presente en su crecimiento y de igual forma se presume que ha incumplido con su obligación alimenticia para con su acreedora.

En otro orden de ideas, con los resultados que de la escucha de la niña afecta a la causa se arrojan, se observa que la afirmación de la accionante que el progenitor de su menor hija la abandonó por un periodo de 180 ciento ochenta días, resulta cierta, ya que en dicha diligencia la infante fue clara en manifestar a esta autoridad que no reconoce como una figura paterna activa a \*\*\*\*\*

Por lo que atendiendo al artículo número 12 de la Convención de los Derechos del Niño, la cual reconoce el derecho de todos los infantes a ser escuchados en los juicios en los que se vean directamente afectados, como resulta ser el presente asunto, y al ser dicha escucha del niño, el medio idóneo por medio del cual esta autoridad puede tener la certeza de como el infante percibe su entorno actual, así como la mecánica con la cual se desarrolla en el mismo, pudiendo determinar con dichos aspectos la madurez y confiabilidad del dicho de la niña afecta a la causa.

Lo que en la especie se observa al concluirse de forma clara que la infante no percibe a \*\*\*\*\* como un padre presente en su vida, lo que lleva a probar que la parte reo ha incurrido en el abandono de su hija.

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento en el pago de alimentos del demandado a favor de su hija, la accionante ofreció la documental privada consistente en copias certificadas de forma electrónica de actuaciones realizadas dentro del expediente judicial \*\*\*\*\*relativo al juicio oral de alimentos que planteara ella misma en contra del aquí también demandado ante este mismo juzgado, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a los numerales 369 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Las cuales una vez analizadas se observa que corresponden a una sentencia interlocutoria dictada dentro de un incidente de ejecución de convenio que promoviera la aquí accionante en contra del progenitor varón de la niña inmersa en la causa, fallo en el cual, entre otras cosas condenaba a \*\*\*\*\* , a pagar a la ejecutante en representación de sus hijos, la cantidad de \*\*\*\*\*por concepto de incremento de pensión alimenticia correspondiente al aumento del salario mínimo correspondiente a los años del\*\*\*\*\*

Beneficiando a su oferente para acreditar el hecho de que su contrario ha incumplido con el pago de alimentos a favor de su hija, que fueran pactados mediante convenio judicial.

También allegó como medio de prueba una constancia de estudios de su hija, a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los numerales 297 y 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, beneficiando a su oferente a acreditar que es ella quien se hace cargo del aspecto escolar de su hija.

En consecuencia, se tiene por demostrado que el demandado incumplió con su obligación de proporcionarle a su hija los gastos inherentes al rubro de alimentos, que comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación, la salud y la copa y calzado. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO  
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

**\*JM150042386651\***

JM150042386651

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

los acreedores alimentistas y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, pues existe la certeza de que ha incumplido con su obligación alimentaria.

Consecuentemente, resulta necesario analizar que se haya demostrado que el demandado haya incurrido en el abandono de obligaciones alimentarias por más de noventa días sin causa justificada, así como el abandono de la niña afecta a la causa por más de 180 ciento ochenta días naturales.

Sin embargo, al haber quedado probado el segundo elemento de la presente acción, las temporalidades que marcan las fracciones V y VII del numeral 444 de la legislación procesal civil del Estado, en consecuencia, ha quedado acreditada, ya que, el imponer una carga probatoria a la parte actora para sustentar dicho elemento sería como establecerse una obligación procesal para avalar una cuestión accesoria del hecho que ya se ha establecido es de carácter negativo, como lo es el incumplimiento de sus obligaciones alimenticias para con su hija y el abandono de la misma.

Razón por la cual con los anteriores medios de convicción se tienen por demostrados los elementos segundo, tercero y cuarto de la acción ejercitada por la actora.

Sin embargo, antes de hacer declaratoria alguna sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada en cumplimiento con lo preceptuado por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como la garantía de audiencia que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano le otorga a toda persona, a fin de que sea oída y vencida en juicio, es el turno de analizar si el demandado, opuso excepción o defensa alguna que pueda destruir o tornar ineficaz la acción planteada en su contra.

**Quinto:** El demandado dejó de acudir a producir su contestación dentro del término legal otorgado, por lo que se tiene que la parte reo no probó su cumplimiento con el pago de alimentos para su menor hija y de las demás obligaciones parentales que en él recaen, ya que como se refiere en párrafos anteriores correspondía la carga de la prueba a la parte reo con el fin de probar que se encuentra al corriente en el pago de alimentos, así como que se encuentra presente en la vida de su hija, sin que haya ocurrido a contestar la demanda incoada en su contra,

Por lo tanto, se demuestra plenamente que el demandado incurrió en las causales de pérdida de patria potestad previstas en las fracciones V y VII del artículo 444 del Código Civil vigente en el Estado, al haber incurrido en un incumplimiento total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de 90 noventa días sin causa justificada y el abandono de su hija por un periodo de 180 ciento ochenta días naturales.

En consecuencia, debe condenarse a \*\*\*\*\*, a la pérdida de su derecho de ejercer la patria potestad de la niña \*\*\*\*\*, por haber dado causa para ello conforme a lo considerado en los puntos que anteceden; quedando para él subsistentes todas y cada una de las obligaciones que como padre tiene para con la citada menor de acuerdo a lo establecido por el artículo 285 del Código Civil en vigor.

La presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten al bienestar del infante, lo anterior con sujeción a lo establecido por el artículo 424 Bis del Código Civil.

**Séptimo. Otras prestaciones:** La parte actora solicita que como medida cautelar se suspendiera el derecho de convivencia que ejerce el demandado respecto a su hija.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO  
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

**\*JM150042386651\***

JM150042386651

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Sin embargo, dicha prestación a la fecha quedó sin materia, pues mediante el auto admisorio de este juicio se otorgó una orden de protección en ese mismo sentido, conforme al numeral 41 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Máxime que el derecho de convivencia no le corresponde al demandado sino que la titular del mismo es la hija de los contendientes, por lo que en caso de que dicha interacción personal represente un riesgo para la seguridad de la misma debe hacerse valer en la vía y forma que corresponda, conforme al numeral 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en relación con los artículos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**Octavo. Costas Judiciales:** Conforme a lo dispuesto en la tesis que enseguida se transcribe, tomando en cuenta que este juicio es de origen familiar, no se hace especial condena en costas, por lo que cada parte debe absolver los gastos y costas que haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Sirve además de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

**GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces. **PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Sergio Hernández Loyo. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.2o.C.104 C (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296, y el sustentado por

el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 953/2015. Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época, Materias(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1825 Tipo: Jurisprudencia

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:**

**Primero:** Procede legalmente el presente juicio ordinario civil sobre Pérdida de la Patria Potestad de la niña \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en virtud de que la parte actora, probó los elementos de la acción, mientras que la parte demandada no contestó la demanda instaurada en su contra, en consecuencia:

**Segundo:** Decreto la perdida de la patria potestad en contra del demandado \*\*\*\*\* sobre \*\*\*\*\*; la cual en lo sucesivo se ejercerá exclusivamente por la parte actora \*\*\*\*\*; quedando subsistentes para el demandado todas las obligaciones que como padre tiene para con la menor, de acuerdo a la parte considerativa de este fallo.

**Tercero:** Declaro que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten al bienestar del infante.

**Cuarto:** Se declara improcedente la prestación consistente en declarar una medida cautelar para suspender el derecho de convivencia del demandado con su hija, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

**Quinto:** No se hace especial condena en costas, acorde a los razonamientos plasmados en el considerando octavo de este fallo.

**Sexto: Notifíquese Personalmente.-** Así, definitivamente juzgando, lo resuelvo la ciudadana **licenciada Laura Leticia Longoria León**, Juez Mixto de lo Civil y Familiar del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado antes Juez de lo Familiar y de Juicio



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO  
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

**\*JM150042386651\***

JM150042386651

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Familiar Oral de este mismo Distrito, ante la presencia del ciudadano licenciado Jorge Eder Guerra Campos, secretario adscrito a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados del Décimo Cuarto Distrito Judicial quien autoriza y da fé.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número \*\*\*\*\* del día \*\*\*\*\* . Doy fe.

C. Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A  
O  
T  
U  
A  
O  
R  
I  
S  
M  
O  
S